

Código Federal de Procedimientos
Civiles.

TÍTULO I.

Reglas generales.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Artículo 1°.

Toda persona que, conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Artículo 2°.

La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

Artículo 3°.

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieron el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Artículo 4°.

En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, bastará que se acredite la representación con cartapoder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Artículo 5°.

El apoderado, al aceptar el poder queda obligado:

I. Á seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. Á pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. Á ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Artículo 6°.

Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado, puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

Artículo 11.

Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Artículo 12.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado, siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella, el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPÍTULO II.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Artículo 13.

El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Artículo 14.

La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 15.

El solicitante rendirá prueba so-

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, nombren nuevo apoderado ó acepten la personalidad del anterior.

Artículo 7°.

Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Artículo 8°.

Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Artículo 9°.

El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Artículo 10.

El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

bre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio Público.

Artículo 16.

Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución, que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 17.

La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio público rindiere prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 18.

Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

CAPÍTULO III.

De las competencias.

Artículo 19.

Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;

II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo por la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino por su rescisión ó nulidad.

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea el legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de distrito de la localidad en que este radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces, lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Artículo 20.

Las cuestiones de tercera deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Artículo 21.

Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Artículo 22.

Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal, en su caso.

Artículo 23.

Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas donde hubiere ocurrido el demandante.

Artículo 24.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Artículo 25.

En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 26.

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entable no tenga más que este obje-

to, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

CAPÍTULO IV.

De las competencias entre tribunales federales.

Artículo 27.

La competencia entre dos ó más tribunales federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Artículo 28.

Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

CAPÍTULO V.

De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados.

Artículo 29.

Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Artículo 30.

Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPÍTULO VI.

De las competencias entre los tribunales de dos ó más Estados.

Artículo 31.

Cuando las leyes de los Estados, cuyos jueces compiten, tengan la

misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Artículo 32.

En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

CAPÍTULO VII.

De la substanciación de las competencias.

Artículo 33.

Las competencias pueden promoverse.

- I. Entre los juzgados de distrito;
- II. Entre los tribunales de circuito;
- III. Entre las salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los juzgados ó tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios;
- VI. Entre tribunales militares y los federales ó los de los Estados, del Distrito y Territorios.

Artículo 34.

Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Artículo 35.

Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la respectiva sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General de la República.

Artículo 36.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales, ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del artículo 39.

Artículo 37.

La declinatoria de jurisdicción se substanciará, como excepción dila-

toria, en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Artículo 38.

La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Artículo 39.

Los tribunales federales iniciarán á los locales, á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Artículo 40.

En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Artículo 41.

El juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Artículo 42.

Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Artículo 43.

En el oficio inhibitorio se inser-

tará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Artículo 44.

Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término, el juez ó tribunal pronunciará su auto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Artículo 45.

El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 46.

Contra los autos que dicten los tribunales superiores, declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 47.

Las apelaciones de que tratan los artículos 42 y 45 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio

Público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Artículo 48.

Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público, en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la Suprema Corte.

Artículo 49.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Artículo 50.

Consentido ó ejecutariado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Artículo 51.

Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la correspondiente sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Artículo 52.

Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que hu-

biere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Artículo 53.

Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Artículo 54.

Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 55.

Estando ya en poder de la sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del artículo 48, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Artículo 56.

Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurrido los cuales, se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Artículo 57.

La sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Artículo 58.

La sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal, y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Artículo 59.

Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Artículo 60.

Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPÍTULO VIII.

De la acumulación de los autos.

Artículo 61.

La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la contienda de la causa.

Artículo 62.

Se entiende dividida la contienda de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas,

Artículo 63.

No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de interdictos.

Artículo 64.

La acumulación se pedirá, expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;